



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00464

Accionante(s): William James Aristizábal Fernández representante legal de Clínica Medical y en calidad de agente oficioso de Cristóbal Pérez.

Accionado: Comfamiliar Huila EPS.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción constitucional promovida por *William James Aristizábal Fernández representante legal de Clínica Medical* de no ser porque de su estudio se puede observar que este Despacho no es competente para conocer de la misma, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reza “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción **en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivaren la presentación de la solicitud*”, concordante con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021.

A su turno, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

“(i) *El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) **donde se produzcan sus efectos***2.

(ii) *el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[13]; y*

(iii) *el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia”.*

Luego, con fundamento en los factores referidos por la Corte Constitucional, que este estrado judicial se abstiene de conocer el presente trámite de tutela, por cuanto de los hechos narrados en el escrito de la

2 Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

salvaguarda, se evidencia que el agenciado se encuentra domiciliado en Boyacá y aunado a ello, la entidad accionada desarrolla su objeto social en los departamentos del Huila y Boyacá, por lo que se puede establecer que es allí donde se conculcan las garantías constitucionales reclamadas.

Teniendo en cuenta que el paciente tiene orden de egreso, el departamento el departamento de referencia y contra referencia de **CLINICA MEDICAL**, le solicitó a **COMFAMILIAR HUILA EPS** el 13 de abril de 2022 remita al paciente a una IPS en el Departamento de Cúcuta Norte de Santander que cuente con el servicio de Unidad Renal Ambulatoria para que le realicen diálisis interdiaria conforme lo ordenado por los especialista y la respuesta por parte de la EPS es que ellos no tienen cobertura y que por estar afiliado el señor **CRISTOBAL PEREZ** en el departamento de Boyacá debían aceptar el servicio médico en **TRS o NEFROBOYACA**.

En vista de que **COMFAMILIAR HUILA EPS** ordenó remitir a al paciente a las IPSs de Boyacá, remisión con la que no estuvo de acuerdo al paciente ni sus familiares, ellos se acercaron nuevamente a la Clínica e indicaron la siguiente dirección diagonal 43 D N° 20 – 69 Barrio Villa Sandra – Municipio de Boyacá, para que **COMFAMILIAR HUILA EPS** remita a al señor Perez alguna de las IPSs que tengan el servicio de **UNIDAD RENAL AMBULATORIA** cerca de su vivienda. ✓

Aunado a ello, en la epicrisis aportada se enunció:

CON RESPECTO A SU SOLICITUD NO ES POSIBLE GARANTIZAR LA ATENCIÓN EN EL MUNICIPIO DONDE MANIFIESTAN USUARIO REQUIERE LA UNIDAD RENAL AMBULATORIA YA QUE NO TENEMOS COBERTURA NI NINGUNA CONTRATACIÓN EN DICHA CUIDAD O DEPARTAMENTO CUCUTA (NORTE DE SANTANDER); COMO SE EVIDENCIA USUARIO ACTIVO EN EL SISBEN DE BOYACÁ PERTENECIENTE A **COMFAMILIAR HUILA REGIONAL MUNICIPIO SOATA BOYACA A DONDE EL USUARIO ESTA AFILIADO. COMO EPS SE LE GARANTIZARA ATENCION PARA UNIDAD RENAL AMBULATORIA EN LAS IPS CONTRATADAS YA SEA TRS O NEFROBOYACA.** ✓

Y si bien es cierto, el accionante y agente oficioso registró como dirección de notificación una nomenclatura de la ciudad de Bogotá, la misma corresponde a la entidad que representa, tal y como se aprecia en el certificado de tradición aportado al plenario.

NOTIFICACIONES

1. El accionante, recibirá notificaciones en la Calle 36 Sur No. 77 – 33 en la ciudad de Bogotá D.C. Email: juridica.medical@gmail.com

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 36 Sur 77 33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@clinicamedical.com.co
Teléfono comercial 1: 7564519
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

En razón a lo anterior, considera esta Sede Judicial que la competencia por factor territorial corresponde al juez **del lugar donde se producen los efectos** que se busca proteger (Soata -Boyacá-), por ser dicha autoridad, la que debe adoptar las medidas que contrarresten la vulneración

a las garantías reclamadas, ordenando a las entidades municipales, de considerarlo prudente, la protección del derecho conculcado.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente acción de tutela, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonada a los Jueces del Municipio de Soata -Boyacá - para su conocimiento. Oficiese.

Tercero: Comuníquese esta determinación a los accionantes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897ca8bca7077340784ebb026e775be4c258cf7b733e68b21ae79ab3058dedae**
Documento generado en 27/04/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>